

PROCESO DE INFANZONIA: POZUELO, José

311 / B-5

BARBASTRO

1731



GOBIERNO
DE ARAGON

Texas

Año 1734

311/5

Joseph Pozuelo Be
cino de la Ciudad de
Baruastro

Sobre

Carta ~~Ligto~~

O. ~~Ligto~~ ~~Ligto~~

Relator

Montexo

Prox = Otto

~~Ligto~~

En no
En Dna



GOBIERNO
DE TEXAS



SELO QVARTO, VESTTE
REARVEDIS, ANO DE REE
SECTESTOS E TREINTA.

Esta Ciudad de Saragosa ha sido del m. de los
de mil e sesenta y un años, Joseph de Ordoñez Infante de
militado en la Ciudad de Barcelona y de p.nte ha
en esta de Saragosa de su buen go.º, ratificado de
todo su d.º ha otorgado desde el año de 1713
nombró Costa, D. Juan Lencero y de D.º Superior
D.º Juan Canabarro de la al.ª Condesa de Aragon
demorados en esta Ciudad de Saragosa a todos los
y a cada uno de p.ºa y en el o.º de los ausentes como si
fueran presentes, especialmente y expresa para que
en nombre de D.º Abogado, p.ºan los D.ºs de
de los D.ºs, y de p.ºa y en el o.º de los ausentes como si
dos y cada uno de p.ºa y en el o.º de los ausentes como si
mandas am.º civiles, como criminales, que de p.nte han
y expresa tener con qualq.º de las o.ºs, de las o.ºs
esto, Cap.ºs, y Interdictos de qualq.º estado, grado,
condición sean am.º en demanda como en defensa de
qualq.º D.º suyo y de los de los D.ºs de los D.ºs de los D.ºs
dando los pedimentos, requerimientos, protestaciones, en
bargos, desembargos, p.ºan excusaciones, peritajes, O.ºs
tasas, y Remates de b.ºs, confabulados de conven
Recomendados, Rejones, Rejones, Rejones, Rejones, Rejones
haviendo los de los autos, y diligencias Judiciales
extra Judiciales que en el m.º y p.ºs de los
pleitos pudieran ocurrir y p.ºan, aunque

tal...
 mas especial...
 todo...
 dependencia...
 qual...
 como...
 p...
 presente...
 cha...
 y continuada...
 me...
 pedimento...
 signada...
 de...

Interimonia de...
 V.F.
 Ciente...



Sello Quarto, veinte
 maravedis, año de mil
 setecientos y treinta
 y tres.

Excelentísimo Donno Lucrecio
 et Capitanes Generales por su Magestad
 de in presenti Regnum Regni, Illustris
 Donno Regent Regiam Chanceryam
 Audi Regni, Illustrisimo Donno Regent
 ofitium Generalis Gubernacionis eiusdem
 Regni, eiusque Illustris Donno ordina
 ris Regni; Illustrisimo Donno Justit
 ria Regnum, eiusque Illustris Donno
 nis Locum tenentibus, admodum Illu
 stris Donno, presentis Regnum
 Regni Diputatis; Magnificis Donno
 Lamerina & Audi Ordinarios pad
 renis Civitatis Cesaraugusta, eiusque
 Locum tenentibus, & Illustri Magnificis
 Donno Iuribus presentis Civitatis
 Cesaraugusta; Justitiis Iuribus
 et Concilio Civitatis Barbastri, &

alijs quibuscvis supra Sanctissimis. Alqua
censuris, Litteris, Vigilijs, & alijs qui
bus vis officialibus, & Ministris Regis,
& secularibus, Regiam, & secularem
Jurisdictionem exercentibus intra pro
vinciam Regnum Aragonum, & quibus
vis Legationis, Legationis, Legationis, &
alijs quibuscvis Collectoribus, & Ministris
Reditionum, & Iurium Regalium Justitijs
que, & Iudicibus ordinarijs, quorumcum
que Civitatum, Villarum, & Locorum
presentis Regni, et Iuratis Concilijs, &
Universitatibus Illarum, & alijs qui
busvis personis cuiuscumque status
aut Conditionis existant, Cui, Vel qui
bus ad quem, seu quos presentes perve
niunt, seu quomodolibet presentat, ful
unt, et eorum cuiuslibet. Salvatus Bo
navel. J. C. D. Locumtenens Illustrissi
mi Domini Don Petri Valens Diaz Mi
litis Maiestati Domini nostri Regis

Consiliorum, ac Justitiarum Aragonum. C.
Ex. et O. D. Salutem, et statum in clemen
tiam Ceteris Visi perennitatis salutem
& Regiam dilectionem. Per Petrum
Hieronymum Gomez, et Petrum Josephum
Perez de Veccha Caramagustanos Causidicos
et Procuratores Legitimos Joannis Bonells,
Idelfonsi Bonells, Anthonij Bonells ma
ioris, Petri Bonells, Josephi Bonells, & An
thonij Bonells minoris omnium infan
torum in Civitate Barberini domici
liarum, expositum est, et Conam
nobis. Quod dictos suos principales in
mantes hanc sedem, y bon Regnicolas de
presente Regni, y como tales hanc y deuen
gozar deus fueros, privilegios, y liberta
des. Item Oportet quod quondam
Diego Leonimo Bonells domiciliat
do que fue en dicha Ciudad de Zaragoza
en años passados para fin de probar su
infancia parecio en la Real Audiencia

cia del presente Reyno, y Obispos
uacion como los Magníficos Rego-
do fiscal, y Patrimonial de su Magestad
y señores Jurados de dicho y presente
ciudad de Tarazona: dio su Cedula
Patentes, prouos, y publicos, e hizo, y con-
cluyó legitimo, y legal proceso, y en el
en Vence, y tres dias del mes de Agosto
del año mil, seiscientos treynto, y tres
instante el dho Diego Texanimo Lom-
elo sedio, y pronuncio una sentencia
definitiva del tenor siguiente: *Scdm*
Christi nomine inuocamus. D. L. G. assen-
Consent. etc. de Consilio pronuntiat sen-
sentiam in hac Regia Audiencia latam in
fauorem Blasij Loruels pro dote Di-
das, y Texanimo Loruels, eius pro
negoti exponenti ipsum que fore, et esse
infantis nem, & deure gaudere omni-
bus, & singulis priuilegijs, libertatibus
et immunitatibus, Censuris infantis
nibus presentis Regni Aragonum, Con-
assis, et in cultis neutram partem in

expensis Condemnanda. Laqual dicha
sentencia fue aceptada por dicho Tex-
nimo Loruels, y intimado a dichos Loro-
uados fiscales, y de la Ciudad, y de
que instante dicho infanson fue de-
clarado en dho Audiencia la dha sen-
tencia definitiva auer pasado en
cosa Juzgada, como todo lo sobredito
Consta, y parece por los otros instrumen-
tos publicos de sentencia, y declaracion
sacados del dicho proceso de infansonia
aque dichos Procuradores, e Remission
así, y en quanto, y no de otra manera; *Item*
Dixeron que el quondam Blasco Loru-
elo Verino, que fue de dicha Ciudad de
Barbastro de su legitimo matrimonio
que Contrajo en la Santa madre
Iglesia con Leonor Laporta hubo, y
pasado en hijos suos legitimos, y natura-
les entre otros a Martin Loruels pri-
mero de este nombre, y a Vincente Loruels

teniendo Cuando, y alimentando en
en su Casa, y Compañía, ellos adu-
sus Padres, como a Padres suyos obede-
ciendo, y respetando, y por mandos, y
mujer Padres, e hijos legítimos, y
naturales an tidos, y fueron, eran, y son
tenidos, y publicamente reputados de
quantos los Conueñen, y los que oy Viven
asi lo an oydo decir, y afirman a otros
sus maiores, y otros antiguos, que ellos di-
funtos los quales decian, y afirmaban
ellos en sus tiempos asi lo hanian oydo de-
cir, y afirmar a otros sus maiores, y mas
antigos tambien difuntos los quales
decian, y afirmaban ellos en sus tiempos
asi auerlos visto, oido, y enten-
dido, y lo sabe dicho sea asi Cierta
de la forma, y manera, como en el Redu-
y tal de ello dicesenta años continuos
y mas asta agora, y diferente asido, fue,
era, y es la voz comun, y fama publica
en dicha Ciudad de Darbata, y otras

partes como Consta. Item Deseo fue
dicho Quente Losuelo Contrajo Cierta
des, y legítimo matrimonio con una legi-
tima mujer de Cuios matrimonios ubi
y pasaron entre otros hijos suyos legítimos
y naturales a Dicho Losuelo Segundo
dicho nombre Padre que fue de Diego
Leonimo Losuelo Doctante teniendo
cuando, y alimentando en su Casa, y Com-
pañía, y aquel aduho su padre, como
a Padres suyos, obediendo, y respetando
y por mandos, y mujer padres, e hijos
legítimos, y naturales an tidos, fueron
eran, y son tenidos, y publicos, y comun-
mente reputados de quantos los Conueñen
en, y los que oy Viven asi lo an oydo
decir, y afirmar a otros sus maiores, y
mas antiguos que ellos difuntos los
quales decian, y afirmaban ellos en sus
tiempos asi lo hanian oydo decir, y afir-
mar a otros sus maiores, y mas antiguos
tambien difuntos los quales decian,

Y afirmaban ellos en sus tiempos assi
aquellos Votos sacados, o deyer tendido
y lo sobre dicho sea asi Verdad de la
forma y manera como en el pedu
y tal de ello de veinte años continuos
y mas aya aora y de presente aya, fue
exor, es la Ver Comun y fama publica
en dicha Ciudad de Barbastro y otras
partes, como consta: Item Dixerón
que el dicho Alonso Loruella segund de
este nombre del matrimonio que
contrajo en la Ciudad de Zaragoza
con tal legitima muger hubo y procreo
en hijo suyo legitimo, y natural a
Diego Genonimo Loruella, que como
aquella se dice prouo su infancia
teniendo, criando, y alimentandolo en
su Casa, y Compañia, y el dicho su
Padre, como apadrin. suyo, obedien
do, y respetando, por marido, y muger
Padre, y hijo legitimos, y naturales an
tidos fueron, exor, y aora por entonces

son tenidos, y publicamente reputados de
quantos de ellos, y de lo arriba dicho anterior
y tener notoria, y los que oy viuen asi lo
as visto, segund se aora de decir y afir
mar a otros sus mayores, y otras antiguas
los quales deuen y afirman a lo sobre
dicho sea asi Verdad porque ellos en
sus tiempos asi lo hanian visto de la
forma y manera y de presente de presente
diciendo, y tal de ello fue, y aora prouo, y con
es la Ver Comun y fama publica en
dicha Ciudad de Zaragoza y otras par
tes como consta: Item Dixerón que
el dicho Martin Loruella primero de
este nombre, y hermano de Vicente
de su legitimo matrimonio que con
trajo en la Ciudad de Barbastro con
Isabel de Buil legitima muger hubo,
y procreo en hijo suyo legitimo, y natural
a Martin Loruella segund de este nom
bre, teniendo, criando, y alimentandolo

en su Casa y Compañia, y el aductor su
Padre, como a Padre, sus obedien-
tes y respetando, y por mandado y mu-
cha Padre, e hijo legítimo y natural
anidos, fueran, eran, y son tenidos,
pública, y Comúnmente reputados de
quantos los Conociéron, y los que oyeron
así lo an visto, y quere así lo an oído
de y afirmaron. Su madre y ma-
yores, que ellos y adifuntos lo qual
dicían, y afirmaban ellos en sus tiempos
así como visto, sabido, oído, y entendido
y lo sobre dicho sea así Verdad de la
forma y manera como arriba se dice
y tal dello fue, y ahora por ensones
es tal y os comen y fama pública en
dicha Ciudad de Barbastro, y otras
partes como Concio: Item Dixeran,
que el dicho Martín Loruelo segund
diese nombre del matrimonio, que
Contrajo en dicha Ciudad de Barbastro

en primeras Bodas con Francisca de Bel
qua su legítima mujer hubo y procreo
entre otros hijos a Mathias Loruelo, y del
segundo matrimonio y Contrajo en dicha
Ciudad con María Segura hubo y pro-
creo, a Antonio Loruelo teniendo, cuan-
do y alimentando lo, es a hijo suyo
en su Casa y Compañia y ellos adhos sus
Padres como tales obedeciendo y respe-
tando y por tales padre, e hijos legíti-
mos, y naturales, como arriba se dice
fueran, y son tenidos, y pública y Común-
mente reputados de quantos los Conociéron
y Conocer, y así es Verdad, y Concio: Item
Dixeran que el dicho Mathias Loruelo
del legítimo matrimonio que Contrajo
en la dicha Ciudad de Barbastro con
Esperanza Salas su legítima mujer
hubo y procreo en hijo suyo legítimo, y
natural a Idefonso Loruelo fiamante
teniendo cuando y alimentando lo en su

casay Campaña y el aches, sus padres
Como a Padres suyos obedeciendo y
Respetando y por marido, y muger
Padres, e hijo legítimo y naturales
anidos, y son tenidos, y pública, y Co
munmente Regutados de quanto
los Conocieron, y conocen, y así es Ver
dad, y consta: Item Deseo que
el dicho Antonio Lorueto, hijo del
dicho Martin Lorueto segundo, y su
mano de Mathías de su legítima ma
trimonio, que contraen en dicha Ciu
dad de Barbasco con Cupariadela
su legítima muger sus y procreo
en hijos suyos legítimos y naturales a
Juan Lorueto, Antonio Lorueto, Joh
Lorueto, y a Pedro Lorueto firmantes
teniendo, cuando, y alimentando a los
en su Casa, y Campaña, y ellos a los
sus Padres, Como a Padres suyos obede
ciendo, y Respetando, y por marido, y

muger Padres, e Hijos legítimos
y naturales han sido, y son tenidos
pública, y comunmente Regutados
de quanto los Conocen, y de ellos. y
de lo dicho, y contenidos de partes
de ambo partes, y tener nobi
da, Como Consta: Item Deseo
que segun las disposiciones locales
de el presente Reyno la Sentencia
de Infancia dada, y Concedida
afavor del dicho Diego Lorueto
Lorueto hñ, y due aprouchar a los
dichos Principales de dichos Pro
curadores firmantes, y así es Ver
dad, Como de dichas disposiciones
Locales Resulta a que dichos Pro
curadores se Refirieron: Item De
sean que siendo así lo sobre dicho
y aun que lo infrascripto no proceda
ni hasta seduo etc no obstante

anotados de dichos firmantes hallegados que C. Exc. S. y demas depaude de ambo nombrados, y cada uno de por sí, quier y entiendo impedir y estorbar a dichos firmantes en el derecho, uso, goce, y govenio pacífico en que se hallan, y estan de dicha su Infancia, e ingenuidad contra fueros, Justicias, y Varas de que se queullan, y como la firma de dicho en todo caso ha Lugar exceptados algunos del numero de los quales el presente no es. Por tanto dichos Procuradores en dicho nombrado han firmado ante nos, y en la presencia de este de estar a dicho y hacer enteros cumplimientos de derecho, y de Justicia, a quantos de dichos sus principales firmantes por Varas de los sobre dichos tubieren

quiere, y por el mismo Procurador con dicho instancia Senor ha que uido, que a C. Exc. S. y demas depaude de ambo nombrados, y cada uno de por sí. Sobre esto excomunimos, e hincamos por lo qual de parte de la Magestad Católica del Rey nuestro Señor a C. Exc. S. y demas depaude de ambo nombrados, y cada uno de por sí decimos, y por tener de las presentes de Consejo de los demas Ilustres Señores Lugartenientes de la dicha Corte del dicho Mostreñísimo Señor Justicia de Aragón, nuestros Colegas, y compañeros Invidimos que de sus mismos oficios, ni averia instancia de Universidad, ni persona alguna no compelen a dichos firmantes, a que paguen Lecha, hecha, y firmada

Page, Lorige, Loriga, ni otra Carga
alguna de Regalia de su Magestad,
ni Coronal, ni Comparrimentos
algunos, que las personas de Condicion
y rango servido deien, sino tambien
merced aquellos, y aquellos, que los Infan-
tanes, e Hijos de algo deste Reyno o de
sumozer pagar, ni deudas alguna
Causales ni por ellas les beven sus
personas, y bienes, sino estando obliga-
dos en ellas, lauta, o expremamente
ni por las deudas hechas, o que se hacen
por dichos firmantes, prehendando
personas, ni por deudas emanadas
de Causa Civil hechas despues de el
Pues nubes de Calatayud, no les
prehendan, ni especulen sus armas,
Cauallo, ni Cerna aun que en las ta-
las deudas esen obligados, y en ellas
hayan renunciado el privilegio de

la Infancia, y exapcion solo en
los Carras, y de la forma, y manera q.
se contiene en el fuero dado en las
Cortes ultimamente celebradas en
la Ciudad del alcazar de la Vi-
lencia, que los nobles Caballeros, e Hi-
jos de algo no puiden ser presos por deu-
das, que Corriera: como su Magestad,
Y en el Real nombre de Excmo. Sr.
nos Señor Conde de Monte de la
asaver es por aquellas, que los dichos
firmantes hubieren hecho, y otorgado
des que de la Edicion del dicho fuero
ni les Compelan a servir oficios servi-
les, ni otros, sino los que los Hijos de algo
acostumbran servir, ni a tener, ni a lo-
dar Soldados en sus Carras, ni a llevar sus
Jarcias, ni bagages, ni paravento, les tomen
sus Carras, ni Cavalgaduras, ni hinda



GOBIERNO
DE ARAGON

guerra, sino en los Casos por fuere
permitidos, ni tampoco en fuerza
de qualesquiera estatutos de quales
quiera Universidades del Reyno
en los quales no han consentido,
ni interviniendo los dichos princi-
pales de los dichos Excmos.
tautos, o es presuntamente, no les hagan
procuras Civiles, ni Criminales de ca-
sados, ni mandamientos algu-
nos contra fuere, ni los hechos. Los
pongan en execucion, ni los des-
mueran, ni desautoricen de los luga-
res donde viven desafuoradamen-
te, ni les den ni den destierro, ni
darn ni quier sus bienes muebles
ni sitios desafuoradamente, ni
menos en los lugares de señorio de
este Reyno les autoricen, y hagan pro-

curas Criminales, ni estatutos, ni
en fuerza de ellos prohibidos de por-
tarse, sino en fuere anua, o con apellidos
legitimos, y afuere de Mritia de la presente
Corte, o de la Real Audiencia segun
fuere en las Casas, o Palacios donde vi-
viere, y han de ser, y han de ser
dichos firmantes los laques, ni otra
persona alguna de color de qualesquiera
delitos, o delitos fuera de los Casos por
fuere permitidos; ni les impidan sien-
pre que la Magestad, y de su manda-
miento se celebran Cortes en el presente
Reyno de asistir en ellas en el mundo
y lugar del Braso de Cualleros in-
fanzones, y dar, y pudiesen los votos, y po-
uicias, como los de otras Cortes del
presente Reyno en unidos las Calidades
que conforme a fuere, y a los de la



deuen tener? ni menos les impedir
para Custodia de sus Casas, y per
sonas, cosas, y llevar armas o feridas,
y defensas, como son espadas, dagas,
Lunales, Estozos con bainas, Rodas,
Brazquiles, Cascos, Lutos, espaldas
suas, Jacos, Cueros de ante, arm
llas, Corazas, y gueros, y guquesquillo de
malla, y yendo Caminos, y fuera de
poblado, y ante heredas, y dentro de
poblado acabures, pedernales de
quatro palmos de la medida de este
Reyno siempre, que les pareciere
sin pena ni dolo alguno; ni pro
hibir, ni mandar a persona alguna
que no se conduzga atrabaxa con otros
fianantes, y que no les compran vino,
y otras mercaderias lictas, y permit
tidas, y que no les traian atrabaxa

sus heredas, ni les queren para, ni les
mullar en los molinos de trigo, y
azete, ni el venderles Carnes, ni de
nuequer otros, como sus y mance
nir en otros pagando los precios sus
tos, que los demas Vecinos de donde
viven a costumbre pagar ni
les prohiban el tener en sus Casas
hogars para tener sus panes, y de los de
mas, que fueren acoex al mite con
pelar contra sus Voluntades a tomar
Carnes, ni fritos, ni mance nir en
los otros algunos, que las Unibersi
dades don de viven se paxieren
sus Carnes, ni les vender fuegos, agui
pasitos, leñas, y leuas, y adempas
para sus Cauallerias, y ganados, como
los demas Vecinos infanzones del
presente Reyno, y de dicha Ciudad

de Zaragoza pueden y deuen ir
y gozar, y que no guarden sus ganados
ni les tomen el terrage, o arrendamiento
sus tierras, heredades, y censos rraças
ni les denegar guardar para su
uso de sus heredades, y apuercas
de sus deudos que en ellas hubiere
ni les impedir que lo suyo del fuero
hubo en las Cortes, que se celebraron
en el presente Reyno el año de mil,
seiscientos, y veinte, y seis, y asimismo
la forma de la insinuación de los ofi-
cios del Reyno, no dexen insinuar
alos dichos señores en las Villas
de Camallero. Y lo demás teniéndose
los dichos señores que se fueren
requeridos; y habiendo sido he-
chos en ellos no les impidiendo su-
rar, y servir dicho oficio no siendo

de las personas exceptadas por fuero:
ni les oren, ni inquieten alor dicho
señores, de fechos en sus personas, y
bienes en el dho, Reyno, y gozo de lo dicho
su infantería en cosa alguna de las
de las dhas, ni de las demás que segun
fuere la Compañía, y pueden gozar
y si algo contra temer de lo dho. di-
cho hubieren hecho, o mandado ha-
zer todo aquello luego al punto lo
resquen, y anulen, y por prime-
ra, y deudo estado lo redurgan, y
penales, o exenciones algunas hu-
bieren sido hechas, o se hicieren con
talas personas, y bienes de dicho fin
manten aquellas luego al punto las
restituir, o alomenos a cabales, y
enfados de las dhas, y en breves que
damente, y segun fuere, y si faren
algunos tubieren que dar por

que to amba dicho no pascas
ni harense deua aquellas V. C.
y. H. dentro tiempo de treinta
dias, y los autos de q. ante de amba
nombrados dentro tiempo de diez
dias las C. engan a dar, y den ante
nos, y en lo presente conue, y ala hora
de su Celebracion el qual tiempo por
cuyo presentorio les asignamos, y
aquel pasado f. no cumpliendo con
lo sobre dicho procederemos, y man
daremos proceder como por fuero,
Justicia, y valor hallaxemos deuen
er hacer, y en el entre tanto per
diendo en dicho el consentimiento
de las cosas sobre dichas, no ino ber,
ni hinc bar hazar, ni man den cosa
alguna perjudicial contra dichas
firmantes, ni sus bienes. Dado

Cesaraugusta die Vigesima octava men
sis Iulij. anno Domini millesimo, sep
tescentesimo = Of. Bonuel Locum: & Marq.
dicti Domini Locum: f. Emanuelle Cuella
Lotto f. ^{cus} Josephus Hernandez Atty.

Concedida conue original de q. testifio Yo
el infrascripto le. de Camara
nigo. J. P. de Navarra f.

Quinto marechis .

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

Rec. Montevideo

SECCION CUARTO. PRIMERA
ALABADOS, LUGO DE NUESTRO
ESTABLECIMIENTO Y TERCERA
Y CUARTA.

[illegible]

*pro lo que en otra pma se
se pide sup de su va de conredex á mup
su alial provision de sobrecarta en la
forma ordin qasi procede de fust y pido*

Juan Lopez

W. B. R.

Al Sr. D. M. envia este pedimento Para que

hacerse por la Ciudad de Barbastro, y que caso

Esta parte psilocor accor conuenim enclausuramus

Deore causa que de pueris y inde se denique y man

Wang

Segovia Escrito.

Uena
Fuentes.

Los días notifié al antecubi-
to Puerto de Juan Lopez de Oro de Juan
Pérez #



renuncia el tratado que celebró el 27 de Julio de 1820. En consecuencia
allegado por el fiscal de M. respecto a esta
Conclusión. Concluye
para el 27 de Julio, a los 27 de Julio
SEISCIENTOS Y TREINTA
1820. Mas 2

[illegible]

1881

S. Aud. p.
Zaragoza y San. Diez de 1731

Conducente a su destino

o sea la copia del antecedente
dado a su p.º lugar de frente
del fiscal de certificación
y sufragante

U.º de S. M. al traslado que se le ha dado a su
guar.º y mand.º e.º en su respuesta de 13 de Mayo.
pasado, negando y contradiciendo
lo que en ella concluye asimismo. Zaragoza
de nov.º de 1731

1731



Señalada de oficio qu.º tres mts.
SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y TRES.

S. Aud. p.
ca.

Zaragoza y San. Diez de 1733

Por conducente y albedato



GOBIERNO
DE ARAGON

11
Dada en Madrid a 10 de Mayo de 1733

Despachase la Provision de D. Juan de
la para la que se tiene pe
dida por parte de Joseph Pozuelo

~~U~~

nos
D. Juan de la Parra
a Juan Lopez de Soto por en nombre
de su principal de D. Jeronimo

Manuel de Soto

obra
D. Juan de la Parra
a D. Joseph Lujano de Soto
de D. Juan de Soto de Soto de Soto
de D. Juan de Soto de Soto de Soto

Recebidos los originales de esta
firmada por el autor p
Joseph Pozuelo y la enbrazada
al Sr. D. Juan de Soto de Soto de Soto
mo Zaragoa Diciembre 25 de 1733
D. Juan de Soto de Soto de Soto



GOBIERNO
DE ARAGON